



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 40

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRABAJO N° 40

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 16076

EXPTE. N°: 16.378/2015

**AUTOS: “GENTILETTI, VANINA GISELLE C/FUNDACION
GALICIA AMERICA s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 14 de Marzo de 2023.

A fs. 4/ss el actor inicia demanda por despido. Afirma que comenzó a trabajar con fecha 6/9/2010 en el Colegio Instituto Argentino Gallego Santiago Apostol como docente Educación Física de Nivel Inicial y Primario con 8 hs cátedra por semana curriculares y 6 hs cátedra extracurriculares, las cuales se desarrollaban en el Campo de Deportes los días lunes y miércoles en el horario de 13.30 a 17 hs. según CCGT de Docentes Privados Terciarios; que la accionada le abonaba una remuneración inferior ya que se encontraba registrada con una categoría menor a la real y así también abonaba una suma inferior con respecto a los rubros extracurriculares. Sostiene que en el mes de Octubre de 2014 se le negó el pago del adicional por el Campamento realizado con los alumnos. Agrega que reclamó reiteradamente a su empleadora su debida registración y el pago de los aumentos homologados, recibiendo como respuesta una negativa o amenaza a ser despedida. Manifiesta que el día 3/11/2014 con motivo de que llovía y no podía darse clase en el Campo de Deportes, se proyectó en la Biblioteca de alumnos de 4to y 5to grado la película El efecto Mariposa, con la expresa autorización de la Coordinadora del Depto de Educación Física. Con posterioridad, y debido a reclamos de los padres de los alumnos, efectuaron una reunión y afirma que la obligaron a suscribir un Acta, bajo amenaza. Agrega que el 10/11/2014 ante el impedimento de retomar tareas habituales, envió colacionado a su empleadora intimando aclarar situación laboral e intima a que registre debidamente su relación laboral, denunciando fecha de ingreso 6/9/2010, categoría laboral: Docente de Educación física Nivel Inicial y Primario y remuneración



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 40

mensual \$ 5.089,48, bajo apercibimiento de arts 8 a 10 y 15 Ley de Empleo y asimismo intimó a que le abonen diferencias salariales adeudadas conforme salario de Convenio. Asimismo en la misma fecha, envió idéntico colacionado a AFIP. Manifiesta que la empleadora decidió enviar colacionado que fue recepcionado el 13/11/2014 donde la despidió con causa afirmando que *“Ud permitió la proyección en la Biblioteca a los alumnos menores de edad la película EL Efecto Mariposa sin autorización alguna, siendo ésta ajena a la Biblioteca y que esta es prohibida para personas menores de 18 años, considerando esta una falta grave de su parte en tanto puede afectar la integridad física y psíquica y moral de los alumnos involucrados, afectando el orden y la organización que debe primar en el ámbito escolar y además el buen nombre del Instituto e importando una pérdida de confianza, todo lo cual no consiente la continuidad del vínculo laboral, le comunicamos que queda Ud despedido con justa causa”*. Afirma que no tuvo sanciones anteriores y resalta que tratan de hacerla responsable del hecho, lo cual había sido autorizado por la Coordinadora del Depto. de Educación Física, entendiendo que el despido fue arbitrario. Reclama indemnización por despido discriminatorio. Solicita su resarcimiento. Practica liquidación, ofrece prueba y peticona.

2) A fs. 64/ss la demandada FUNDACION GALICIA AMERICA contesta demanda, reconoce fecha de ingreso pero niega que su categoría laboral sea mayor de la que se encuentra registrada. Niega que haya cumplido tareas con probidad y que haya realizado reclamos verbales. Resalta que la actora fue despedida con justa causa y que posteriormente al 10/11/2014 recepcionó el colacionado de la trabajadora. En cuanto al fondo del asunto, la actora admitió el hecho y que ante la gravedad de los acontecimientos la decisión fue de despedirla con causa. Agrega que la actora admitió los hechos e incluso que se les pasó a niños de 4to y 5to grado la película El Efecto Mariposa, pero en su descargo manifestó que se lo habría autorizado expresamente la Coordinadora del Depto de Educación Física Liliana Ramos y que no le constaba que la película fuere prohibida y no recomendada para menores de 18 años. Manifiesta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 40

que la cuestión produjo la queja de muchos padres y se labró un Acta en el Libro de Actas, donde los docentes en cuestión reconocieron el hecho y su error y todos firmaron dicha acta. Concluye que las circunstancias relativas al hecho, su gravedad, sus implicancias y el riesgo dañoso a que se expuso a los niños y al colegio evidencian la razonabilidad de la decisión patronal de despedir a la actora con justa causa. Solicita el rechazo de la acción, con costas. Impugna liquidación, funda su derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes, y vencido el término para alegar, se encuentran las actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Dado los términos en que se encuentra trabada la litis corresponde analizar si le asistió derecho a la demandada a proceder al despido de la actora; esto es si constituyeron injuria suficiente a sus intereses las causales que invoca en su telegrama de despido. En cabeza de la parte demandada se encuentra la carga de demostrar la legitimidad de la medida disolutoria (Art. 377 CPPCC).

II.- De las constancias de autos resulta:

De la prueba informativa CORREO ARGENTINO obrante a fs 14/18 quedó demostrado que la intimación de la parte actora de fecha 10/11/2014 fue recepcionado por la accionada el 11/11/2014, que la comunicación a AFIP de fecha 10/11/2014 fue recepcionada el 11/11/2014; con fecha 14/11/2014 la actora rechaza el despido con causa, siendo recepcionado el 17/11/2014.

De la declaración ofrecida por la parte demandada obrante a fs 153 llamado CHRISTIAN NAHUEL VALENCIA, docente, surge
“...conoce a la actora, que la conoce del Colegio Santiago Apostol porque el testigo era Director del Colegio en aquél entonces y la actora era docente de educación física de este lugar, Que conoce a la demandada, que la conoce porque es la entidad propietaria del Colegio donde trabajó como Director,..... conoce a la actora como docente de educación física en el Colegio Santiago Apostol 2014,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 40

2013, 2012 ...Que no recuerda de que cursos era docente de educación física la actora eran muchos cursos y salas de jardín; Que la actora hay días que trabajaba a la mañana y a la tarde también porque tenían campo de deportes por la tarde, Que la actora trabajó como docente de educación física en noviembre de 2014 en el Colegio Santiago Apostol, no recuerda exactamente la fecha, vinieron un grupo de padres, bastante grande de padres a la Dirección del Colegio Santiago Apostol a plantear que los profesores de educación física a cargo de sus hijos entre ellos se encontraba la actora Vanina; habían pasado una película no apta para menores de 18 años; la película era "Efecto Mariposa", los padres muy convulsionados hicieron referencia a los temas que eran prohibidos para los chicos que trataba esta película, temas de violencia, de muerte, de abuso sexual, etc., en el momento el testigo se informó porque no conocía la película indicada y vió que efectivamente no era una película para pasar a los chicos del Colegio, la gravedad de la situación fue en el estado que quedaron los alumnos por haber visto esta filmación indicada; tuvieron que hacer posteriormente reuniones con los chicos del colegio para poder trabajar con estos temas que no podían elaborar ya que había chicos que no podían dormir, estaban muy impresionados por una escena donde se golpea a un perrito-mascota-y se lo quema, y muchos se pusieron a llorar porque tenían mascotas en sus casas y además estaban con miedo, después hicieron alusión a una escena donde el hijo que ahorcaba al padre o al revés el padre al hijo y aclara que se quedaron `muy impresionados y otra escena que hicieron mención si bien no se lo ve directamente en la filmación un adulto obligaba a dos niños a desnudarse para hacer cosas de adultos; esto es lo que se acuerda, Que se reunieron con la Dirección General de la Escuela indicada, para anotar a los profesores lo que había ocurrido y que pudieran dar cuenta de esto; lo que más le llamó la atención al testigo fue en el momento de comunicárselos la actora particularmente si bien de palabra que reconocía el error desde la actitud su forma de expresarlo daba la sensación que no había tomado conciencia de la gravedad de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 40

situación y esto lo alarmó más al testigo; se les comunica a los profesores que tenían que consultarlo con el representante legal de la escuela para ver que actitud iban a tomar, los tres profesores se los separaba del grupo de chicos de la escuela hasta la resolución final, cree que fue en 48 horas, la entidad propietaria, el representante legal, dirección general y la dirección de nivel decidieron el despido de los profesores por esta causa indicada; Que esto fue en noviembre de 2014 pero no recuerda la fecha exacta...Que los chicos donde la actora pasó la película indicada eran de 4to. grado de 9 años; En este estado se le exhibe la documentación de fs.57/58, quién manifiesta reconocer el contenido y firma de fs.58. Es cuando se reunieron con los profesores de educación física por las quejas de los padres del Colegio Santiago Apostol y aclara que ahí confirma la fecha 5/11/2014....Que el testigo vió algunos avances de la película efecto mariposa, no la vió toda y no necesitó toda, particularmente vió las escenas de las cuales los chicos hacían mención que ya lo dijo en su declaración; Que esta película se pasó fue un día que no podían concurrir en un campo de deportes porque supone el testigo que estaba lluvioso, cuando no se puede concurrir al club generalmente se pasan películas en general relativas a la educación física; ese día la coordinadora de educación física le solicitó al testigo como suele hacer el DVD para pasar la película, el testigo se lo dió como siempre se hace en el Colegio y ella después se la facilitó a los profesores para que pasaran la película o filmación como siempre solían hacer; Que la coordinadora de educación física es Liliana Ramos, Que la decisión de pasar la película tiene entendido que el profesor Juan Pablo Rossi sacó esta película de su mochila no la sacó de la biblioteca de la escuela la tenía con él en su mochila y se las pasó a los chicos”.

De la declaración del testigo ofrecido por la parte demandada llamado MARIA JOSE ORUETA de fs 154, surge “...la conoce como profesora de educación física del Colegio Instituto Argentino Santiago Apostol donde van los hijos de la testigo, Que conoce a la demandada, que la conoce porque es la Fundación de la cual



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 40

depende el Colegio indicado.... la actora fue docente de educación física en el Colegio indicado en el 4to. grado de la hija de la testigo; Que desconoce si la actora trabaja actualmente en el Colegio y aclara que no la vió nunca más a la actora en el Colegio; Que educación física tienen a la mañana y el campo de deportes es a la tarde, ...Que el episodio por el cual la testigo y otros papás se fueron a quejar al Colegio indicado, un profesor de educación física -Juan Pablo-no recuerda el apellido, puso una película que no estaba avalada por el Colegio indicado que la sacó de su mochila en el horario de educación física una tarde de lluvia esta película que se llama el "efecto mariposa" tiene escenas de violencia, escenas de pedofilia, escenas de violación en cárcel, y es prohibida para menores de 18 años, los chicos quedaron bastante mal con las escenas que vieron los papás se enteraron y fueron a quejarse al Colegio indicado; había dos profesores de educación física más en ese momento, un profesor varón que no recuerda el nombre y la profesora Vanina-actora en autos-, y algunos chicos les dijeron que no les gustaba la película indicada porque las escenas eran realmente muy violentas y la actora respondió "el que no la quiera mirar que se dé vuelta" y mientras tanto la actora seguía mandando mensajes con su celular, que lo sabe porque se lo contó la hija de la testigo y varios niños más se lo contaron a sus padres, los chicos estaban realmente muy angustiados, algunos incluida la hija de la testigo no durmieron bien durante tres o cuatro días aclara la testigo; Que a ninguno de los tres profesores de educación física no los vieron y los padres hablaron con el Director del Colegio, los recibió y se sorprendió porque hay una caja donde los chicos tienen películas para ver cuando llueve y por supuesto, en esta caja no estaba esta película "efecto mariposa", porque lo había sacado el profesor de la mochila, el Director de la Escuela se sorprendió se quedó mal, llamó al Director General del Colegio Carlos Brandeiro y eran casi 20 papás tuvieron una reunión con el Director Cristian Valencia Director de Primaria y con el Director General del Colegio, aclara que el colegio tiene primaria, secundaria y jardín; los papás pidieron que sus chicos no tuvieran educación física con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 40

estos tres docentes en el que estaba incluida la actora; el Colegio dijo que iba a tomar nota de la situación y que tenían que hablar con el Departamento Legal, y después de 48 horas, aparentemente les informaron que estos tres docentes fueron despedidos, les informaron a los papás que estos tres docentes de educación física fueron despedidos del Colegio indicado; que esto fue a fines del 2014, aclara que su hija estaba en 4to. grado; ...Que la hija de la testigo tenía 9 años;La responsable del departamento de educación física es Liliana es casi seguro es Ramos, es la persona que llevó la caja con las películas autorizadas para que los chicos vean y dejó a los docentes a cargo como se hace habitualmente; que esto lo sabe porque se lo cuenta la hija y hace 10 años que tiene hijos en este Colegio indicado; Que el vínculo de la actora con el grado de su hija, era normal como con la mayoría de los docentes.”

La declaración de la testigo María Cecilia Borgo (profesora de enseñanza primaria y ahora Vicedirectora de la Escuela) y Liliana Beatriz Ramos (Coordinadora de Educación Física) -ofrecida por la demandada- son coincidentes con las declaraciones anteriores.

Otorgo a los testimonios propuestos por la empleadora plena eficacia convictiva, por cuanto procede de testigos presenciales, que poseen un conocimiento directo de las cuestiones debatidas en autos y sobre las cuales deponen, resultando -asimismo- concordantes y objetivos y lograron acreditar que la actora formó parte del grupo de docentes de Educación Física que aquel día 3/11/2014, suspendidas las clases de Educación Física en el Campo de Deportes por lluvia, tomó la decisión equivocada de pasar la película El Efecto Mariposa para que vieran sus alumnos de 4^a y 5^a grado, y que ello trajo como consecuencia el reclamo de varios padres pidiendo el apartamiento de dichos profesores de la Institución, por lo que adquieren en este aspecto la fuerza suasoria que el caso impone de conformidad con lo normado por los arts. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N.

Cabe desestimar las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora la Sra Pauro (fs 113) y Sra Gil(fs 118), por ser madres de alumnos del colegio que se enteraron del hecho en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 40

cuestión por información del Colegio, sin ser testigos presenciales y la declaración de la testigo Sra Paz fs (fs 120) que fue docente de la Institución y compañera de la actora pero que trabajó hasta 2013, es decir con anterioridad al hecho en estudio.

III.- El análisis de las pruebas reseñadas, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 386 del CPCCN) me lleva a arribar a las siguientes conclusiones:

En cuanto al reclamo por diferencia salarial sobre rubro extraprogramático, la parte actora al demandar no aclaró las circunstancias fácticas en que basaba al reclamo. No prosperarán toda vez que a su respecto no se ha dado cumplimiento con las disposiciones del art. 65 L.O. En efecto, la demanda debe ser suficiente y clara, esto es debe autoabastecerse en lo que hace a los requisitos fácticos de procedencia de cada una de las pretensiones incluidas en ella (art. 65 L.O.), lo que no ocurre con el rubro en cuestión.

Respecto al reclamo “Indemnización por despido discriminatorio”, tampoco la parte actora al demandar aclaró las circunstancias fácticas en que basaba dicho planteo, por lo que no se ha dado cumplimiento con las disposiciones del art. 65 L.O, correspondiendo su desestimación.

En cuanto al despido con causa de la Sra Gentiletti, considero que la probanza de autos me lleva a afirmar que la parte demandada ha logrado acreditar la causal invocada en el despido directo de la actora.

Considero que de los testimonios de los Sres Valencia, Orueta, Borgo y Ramos, quedó claramente demostrado que la actora formó parte del grupo de docentes de Educación Física, que tomaron la decisión el día 3/11/2014 de permitir la proyección de una película con imágenes violentas, no recomendada para menores, fue una violación grave a su deber de cuidado hacia sus alumnos. La Sra Gentiletti, como docente de Educación Física, era la única responsable de lo que sucediera con sus alumnos durante su horario de clases. Consecuentemente, la falta cometida por la actora fue de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 40

tal gravedad, teniendo en cuenta especialmente que era docente y que tenía a su cargo el cuidado de sus alumnos, que no permite la continuidad de su contrato laboral en una Institución Educativa, por lo que considero que el despido es justificado y por lo tanto corresponde rechazar los rubros indemnizatorios reclamados. Los portales de cine califican la película como “no recomendada para menores de 12 años”” (conf. Pagina web. Sensacine) en tanto que la pagina web de UH Ultima Hora, la califica como un film de “Terror prohibido para menores de 16 años” .

La proyección se realizó en niños de 4 grado oscilando sus edades entre 9 y 11 años, es decir que ni por el género de la película , ni por la recomendación permitida , el film podría ser exhibido a los niños del colegio demandado . Si a ello se añade que no luce el permiso escrito de la exhibición, la solución- como lo adelante -, no puede ser otra que calificar que en la especie la actora ha incurrido en injuria a los intereses del colegio demandado respecto de los efectos y daños que generó en su alumnado (art. 242 de la LCT).

En cuanto al reclamo por días noviembre/2014, Vacaciones 2014 y SAC s/vacaciones, visto que su cancelación no fue acreditada mediante los correspondientes recibos de sueldo (arts. 138, 140 y 142 LCT), se impone su progreso.

IV.- Así la actora será acreedora a los siguientes rubros:

1) vacaciones 2014	\$ 2.612,48
2) SAC s/vacaciones	\$ 217,70
3) Dias Noviembre/14	\$ 2.205,44
4) SAC prop	\$ 2.120,61

TOTAL **\$ 7.156,23**

IV.- Dichas sumas devengarán intereses desde su exigibilidad (cuarto día hábil del distracto – 13/11/2014) hasta su efectivo pago, los que se calcularan aplicando la tasa Activa Banco Provincia, tipo “Restantes operaciones en pesos” desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 40

Hágase saber que la tasa fijada se logra verificar en la página web de la entidad bancaria mencionada y en el portal del Colegio de Abogados de la Capital Federal.

V.- En atención a lo solicitado en la demanda, y no surgiendo de las constancias de autos que la accionada hubiera dado cumplimiento a las obligaciones que en su cabeza pone el art. 80 de la LCT (t.o.), corresponde admitir la acción en cuanto persigue se condene a esta última a hacer entrega a la parte actora de la constancia documentada de aportes previsionales y certificado de trabajo con las indicaciones contenidas en el último párrafo de la mencionada norma legal, dentro del plazo de 30 días, disponiendo para el supuesto de incumplimiento y en lo que al certificado de trabajo se refiere, el pago por parte de la demandada de una suma que estimo prudente fijar en \$ 1000.- diarios a favor de aquélla por cada día de retardo y hasta su efectivo cumplimiento (art. 37 CPCCN).

VI.- Las costas las declaro a cargo de la actora en un 80% y 20% de la demandada (art. 68 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales invocados, FALLO: 1) Haciendo parcialmente lugar a la demanda y condenando a FUNDACION GALICIA AMERICA a pagarle a VANINA GISELLE GENTILETTI, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTITRES (\$ 7.156,23.-), con más los intereses establecidos en el considerando IV) de la presente; 2) Condenar a la demandada para que en el plazo y bajo el apercibimiento fijado en el considerando V) haga entrega al actor de los certificados de trabajo; 3) Las costas se imponen a cargo de la actora en un 80% y de la demandada en un 20% (art. 68 CPCCN). Regúlanse los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la parte demandada y del perito contador en el 15% , 11% y 4% de monto de condena (capital e intereses). Los honorarios regulados precedentemente en ningún caso incluyen IVA por lo que deberán ser abonados por la obligada en costas con más el porcentaje que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 40

corresponde a ese impuesto, cuando el beneficiario sea responsable inscripto; 4) Se hace saber a la obligada al pago que deberá adicionar el importe correspondiente al honorario básico del conciliador interviniente en el SECLO conforme art. 13 ley 24635 y art. 22 dto. 1169/96 en la Cuenta Recaudadora MTEySS N°616/69 Banco Nación Argentina. 5) Por Secretaría, cúmplase con lo normado en el art. 46 de la ley 25345 modificatoria del art. 132 de la LO, en la forma prevista por la Resolución N°27 de la CNAT del 14/12/00. Cópiese, regístrese en el protocolo y en el sistema LEX 100 con copia digital, notifíquese electrónicamente a las partes y peritos y hágaseles saber que la copia de la sentencia se encuentra subida al sistema LEX 100 en copia digital y con oportuna citación fiscal, ARCHIVESE.-

sd